



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO  
CONCERTADO

NÚMERO 18

Martes 23 de Enero

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 6, correspondiente al día 6 de Enero de 1940, publica la siguiente Ley:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939 regulando el procedimiento para las declaraciones de ausencia y de fallecimiento, en armonía con los preceptos sustantivos de la Ley de 8 de Septiembre último, modificadora del Título octavo, Libro primero del Código Civil.

Descuidóse al ser promulgado el Código Civil, así como durante el largo tiempo transcurrido desde aquella fecha, la promulgación de preceptos procesales, que las nuevas disposiciones de aquel Código requerían para la declaración de ausencia e incidencias a que la misma diere lugar.

Promulgada la Ley de ocho de Septiembre último, esta necesidad se acrecienta en evitación de los peligros que una inapropiada tramitación regida en su mayor parte por la analogía pudiera suscitar, ofreciendo fáciles recursos a los litigantes de mala fe.

A todo ello responde la presente Ley, en la que, tras de definir la competencia del Juzgado en esta clase de actuaciones, modificando, en parte y, desde luego, en forma más adecuada a las exigencias de la realidad y prescrita en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, se fijan reglas rápidas y sencillas que, acomodadas a la naturaleza de esta institución, sirvan al amparo de los derechos que el hecho de la ausencia compromete, en forma acaso irremediable, si a su defensa no se acude con la oportunidad debida.

Atendiendo a tales propósitos de procurar en estas disposiciones la máxima brevedad y, a la vez, sin olvidar la debida intervención del Ministerio Fiscal, se proclama el ejercicio de un prudente arbitrio judicial que, sin mengua de los preceptos de la Ley sustantiva, no encuentre en el casuismo del procedimiento, obstáculos siempre peligrosos, pero mucho más en esta clase de expedientes, en que, a falta del propio interesado, la Ley se constituye en amparadora de unos derechos carentes en el momento de sujeto que los defiende.

En su virtud, y luego de consultada la Comisión General de Codificación,

### DISPONGO:

Artículo primero. — El número veinticuatro del artículo sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se sustituye por este otro:

«En las actuaciones que origine el Título octavo del Libro primero del Código Civil sobre Ausencia, será Juez competente el del último lugar en que haya residido el ausente durante un año dentro del territorio español y, en su defecto, el del último domicilio.»

Artículo segundo. — El Título doce, parte primera del Libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que lleva el epígrafe «De la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero», se sustituye por el que se inserta a continuación:

### TITULO DOCE

#### Del ausente

Artículo dos mil treinta y uno. — Todas las actuaciones que motive el Título octavo del Libro primero del Código Civil, revisten el carácter de actos de jurisdicción voluntaria y los Jueces que conozcan de las mismas, están plenamente facultados para adoptar de oficio, con intervención del Ministerio Fiscal, cuantas medidas de averiguación e investigación consideren procedentes, así como todas las de protección que juzguen útiles al ausente.

Artículo dos mil treinta y dos. — Tanto las solicitudes como las oposiciones que se deduzcan, se resolverán siguiendo los trámites del juicio verbal, por auto contra el que se dará recurso de apelación que se sustanciará ante la Audiencia respectiva conforme a lo establecido en la Sección tercera,

Título sexto. Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque sin formación de apuntamiento.

Artículo dos mil treinta y tres. — En los casos de desaparición de una persona, si por parte interesada se solicitare el nombramiento de defensor, el Juzgado, acreditados mediante información sumaria los requisitos que el artículo ciento ochenta y uno requiere, nombrará defensor del desaparecido al cónyuge no separado legalmente, si lo hubiere; en su defecto, al mayor de los hijos legítimos, prefiriendo los varones a las hembras; y a falta de éstos, al ascendiente más próximo de menor edad, con igual preferencia.

Si el ausente no tuviere cónyuge, ni hijos, ni ascendientes, el Juzgado podrá nombrarle defensor haciendo recaer este nombramiento en el mayor de los hermanos, con preferencia de los varones, y en su defecto, en un pariente o un amigo que el Juzgado estime idóneo y digno del nombramiento. Pero toda actuación que realice este defensor requerirá la autorización previa del Juzgado, y una vez realizada, deberá aquél darle cuenta para su aprobación.

Si embargo, el Juez, tomando en consideración las circunstancias de casos y personas, podrá dispensar o moderar la obligación anterior.

Artículo dos mil treinta y cuatro. — Si el padre desaparecido tuviere hijos menores de edad, recaerá en la madre el ejercicio de la patria potestad, a no ser que el Juzgado aprecie la concurrencia de razones graves para no acceder a dicha solicitud.

Artículo dos mil treinta y cinco. — Si el desaparecido fuere viudo y tuviere hijos menores, el Juzgado, a instancia de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal proveerá a aquéllos de un tutor, que actuará por sí sólo sin necesidad de protutor ni de consejo de familia, supliendo la licencia judicial las autorizaciones que en sus casos respectivos correspondiera a dicho consejo.

Artículo dos mil treinta y seis. — La mujer del desaparecido habrá de solicitar del Juzgado licencia para todos aquellos actos en que, con arreglo al Código Civil, le sea precisa autorización marital.

Esta licencia le podrá ser concedida por el Juzgado con carácter general, si lo estimara oportuno, atendidas las circunstancias de la persona y del caso.

Artículo dos mil treinta y siete. — El defensor, una vez nombrado deberá, antes de empezar el ejercicio de su cargo, practicar judicialmente, con intervención del Ministerio Fiscal, inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles del desaparecido. Sin embargo, podrá ser autorizado de modo especial por el Juzgado para cualquier actuación determinada que no consienta demora sin perjuicio grave, aunque no esté terminado el inventario.

Artículo dos mil treinta y ocho. — La declaración de ausencia legal a que se refieren los artículos ciento ochenta y dos al ciento ochenta y cuatro del Código Civil, con el consiguiente nombramiento de representante del ausente, se instará por parte interesada o por el Ministerio Fiscal, aportando las pruebas precisas que acrediten la concurrencia en el caso de cuantos requisitos exige el mencionado Código para tal declaración.

El Juez podrá acordar, además, la práctica de cuantas otras pruebas considere oportunas a fin de adquirir el convencimiento de la procedencia o improcedencia de la declaración.

Es requisito indispensable para la misma la publicidad de la incoación del expediente mediante dos edictos que con intervalo de quince días se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», en un periódico de gran circulación de Madrid y en otro de la capitalidad de la provincia en que el ausente hubiere tenido su última residencia o, en su defecto, el último domicilio. Además, se anunciará por la Radio Nacional dos veces y con el mismo intervalo de quince días. El Juzgado podrá también acordar otros medios para que esa publicidad sea aún mayor, si lo considerase conveniente.

Practicadas las pruebas que se hayan estimado necesarias y transcurridos los plazos de los edictos y anuncios, el Juzgado, si por la resultancia del expediente procediera, dictará el auto de declaración legal de ausencia, que será apelable en un solo efecto.

Artículo dos mil treinta y nueve. — En el auto de declaración legal de ausencia, el Juzgado nombrará el representante del ausente con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro del Código Civil.

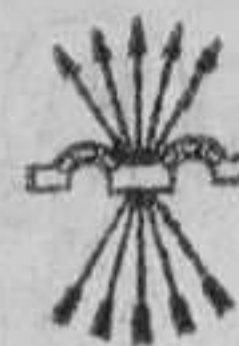
El nombramiento podrá ser impugnado, sustanciándose la impugnación por los trámites del juicio verbal, sin necesidad de apelación contra el auto de declaración de ausencia.

Artículo dos mil cuarenta. — Si antes de iniciarse el procedimiento para

Mac







la declaración de ausencia legal, se hubiesen adoptado medidas de las comprendidas en los artículos dos mil treinta y tres, dos mil treinta y cuatro, dos mil treinta y cinco y dos mil treinta y seis, subsistirán mientras se haga dicha declaración; a no ser que el Juzgado, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, estime conveniente modificarlas.

Si no se hubiesen adoptado, podrá el Juez acordarlas con carácter provisional en tanto no se ultime el expediente de ausencia.

Artículo dos mil cuarenta y uno.—En el auto de declaración de ausencia se dispondrá que recaiga en la madre el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores del ausente o se ordenará que se constituya la tutela de los mismos con arreglo al Código Civil, según el caso que se trate.

También podrá el Juzgado otorgar con carácter general a la mujer del ausente la correspondiente licencia para todos los actos en que conforme al Código Civil le sea precisa la autorización del marido. Si no la otorgara, por no estimarlo oportuno atendidas las circunstancias de la persona y del caso, la mujer del ausente habrá de solicitar del Juzgado licencia en cuantos casos le sea necesaria.

Artículo dos mil cuarenta y dos.—La declaración de fallecimiento a que se refieren los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del Código Civil, no requiere la previa declaración de ausencia legal. Podrá instarse por partes interesadas o por el Ministerio Fiscal, aportándose todas las pruebas conducentes a la justificación de los requisitos que señalan dichos artículos.

El Juez acordará, de oficio, la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, y ordenará en todo caso la publicación de los edictos, dando conocimiento de la existencia del expediente, con intervalo de quince días, en el «Boletín Oficial del Estado», en un periódico de gran circulación de Madrid, en otro de la capitalidad de la provincia en que el ausente hubiere tenido su última residencia o, en su defecto, su último domicilio, y por la Radio Nacional.

Practicadas las pruebas y hechas las aludidas publicaciones, el Juez dictará auto declarando el fallecimiento si resultan acreditados todos los requisitos que, para sus respectivos casos, exigen los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del Código Civil antes citado.

Artículo dos mil cuarenta y tres.—Si la persona declarada ausente o fallecida se presentase, una vez plenamente identificada, y practicadas las pruebas si fueren propuestas, por el Ministerio Fiscal y las partes, previa declaración de su pertinencia por el Juzgado, se dejará sin efecto el auto de declaración de ausencia o fallecimiento.

Si no se presentare, pero se tuvieran noticias de su supuesta existencia en paradero conocido, se notificará personalmente al presunto interesado el auto de declaración de ausencia o de fallecimiento, requiriéndole para que aporte las pruebas de su identidad, y las aporte o no, el Juez, con intervención del Ministerio Fiscal y de las partes, y previa la práctica de las pruebas que éstas propongan y se acuerden de oficio, dictará auto resolviendo lo procedente.

El auto dejando sin efecto el de declaración de ausencia legal o de fallecimiento, lleva implícita la aplicación inmediata de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Código Civil.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio Fiscal o cualquier parte que se estime perjudicada podrá, dentro del improrrogable plazo de tres meses, impugnar el expresado auto en el juicio declarativo correspondiente.

Artículo dos mil cuarenta y cuatro.—Si durante el curso de las diligencias a que se refieren los artículos dos mil treinta y tres, dos mil treinta y cuatro y dos mil treinta y cinco, o durante la sustanciación del procedimiento para la declaración legal de ausencia o de fallecimiento, se comprobara la muerte del desaparecido, se sobreseerá el expediente y quedarán sin ulterior eficacia las resoluciones que en él hubieran podido recaer.

Artículo dos mil cuarenta y cinco.—El inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles a que se refiere el número primero del artículo ciento ochenta y cinco del Código Civil, habrá de practicarse judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal.

Practicado el inventario, se proveerá al representante del ausente del título justificativo de su representación.

Artículo dos mil cuarenta y seis.—Si el representante fuese el cónyuge, un hijo o un ascendiente, tendrá las más amplias facultades para la administración de los bienes sin necesidad de rendir cuentas, y sólo requerirá autorización judicial para actos de transmisión y gravamen, a menos de que el Juez aprecie circunstancias singulares que aconsejen imponerle alguna limitación.

Si fuese otra persona, el Juez le señalará la clase de fianza que haya de constituir, así como la cuantía de la misma, y le prevendrá que rinda cuentas al Juzgado semestralmente. Si del examen de éstas, con intervención del Ministerio Fiscal, no resultara procedente, en opinión del Juez, su aprobación, el representante podrá ser relevado de su cargo y nombrado otro en su sustitución, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquél haya podido incurrir.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el Juez, al nombrar el representante, fijará prudencialmente la cuantía a que puedan ascender los actos de administración que le sea lícito ejecutar sin necesidad de licencia judicial, teniendo en cuenta la importancia del caudal, la naturaleza de los bienes y las conveniencias para su eficaz protección.

Artículo dos mil cuarenta y siete.—A los efectos del artículo ciento noventa y ocho del Código Civil, el Juzgado remitirá al Registro Central de Ausentes todos los testimonios necesarios para hacer constar en él cuanto en dicho artículo se previene.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**FRANCISCO FRANCO.**

En el «Boletín Oficial del Estado» número 6, correspondiente al día 6 de Enero de 1940, publica las siguientes disposiciones:

### Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 30 de Diciembre de 1939 constituyendo la Junta Superior de Transportes.

Uno de lo más apremiantes problemas en el conjunto de los que integran la reconstrucción nacional es la distribución y transporte ordenados de los productos, aprovechando al máximo los elementos disponibles y completando rápidamente los destruidos durante la guerra o exigidos por nuevas necesidades.

Encomendada a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, por Orden de primero del actual de la Presidencia del Gobierno, la ejecución de los que ordena la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes del Ministerio de Industria y Comercio; dirigidos, inspeccionados e intervenidos por dicha Dirección la gran masa de los ferroviarios no preferentes así como los transportes por carretera, y encomendada por Orden de doce del actual a la Dirección General de Transportes del Ministerio del Ejército la realización de los militares, de inevitables interferencias con los civiles, aunque de menor volumen, precisa relacionar todos estos servicios de una manera sencilla y eficaz para estudiar y proponer a resolución del Gobierno las medidas conducentes al buen funcionamiento de todos los organismos y que por su generalidad obliguen a los tres Ministerios citados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente de la Presidencia del Gobierno se constituye la Junta Superior de Transportes, con un representante del Ministerio del Ejército, otro del Ministerio de Industria y Comercio y por el Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, como Presidente de ella y representante del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Esta Junta estudiará y propondrá cuantas resoluciones de carácter general convenga adoptar para el mejor enlace de los servicios de transportes dependientes de los citados Ministerios, estableciendo relación directa con sus organizaciones.

Artículo tercero.—Para el desarrollo de su función la Junta dispondrá de los elementos de los servicios de su especialidad en los tres Ministerios, que se consideran anejos a ella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**FRANCISCO FRANCO.**—El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

### Ministerio de Justicia

ORDEN de 16 de Octubre de 1939 aprobando los modelos de medalla y placa que en lo sucesivo habrán de usar los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

Ilmo. Sr.: Las insignias que para

revelar su autoridad deben ostentar sobre la toga, conforme a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los funcionarios judiciales y fiscales, han de hallarse en consonancia con los emblemas del Estado, y existiendo actualmente alguna diversidad en la forma de aquéllas, se hace necesario determinar cuáles y cómo hayan de ser tales insignias para conseguir la debida uniformidad; en su virtud, y aceptando la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar los modelos de medalla y placa, cuyos dibujos se acompañan a la presente Orden, que serán los que en lo sucesivo habrán de usar los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, y que estarán hechas de plata, para los Jueces y Abogados fiscales; de oro, para los Magistrados y Fiscales, y de esmalte y oro, para los miembros del Tribunal Supremo. En el dibujo aparece en blanco el lugar apropiado para hacer figurar en él la carrera y categoría de los funcionarios que hayan de ostentarlas.

2.º Disponer que en el plazo más breve posible los funcionarios aludidos sustituyan con estas insignias de nuevo modelo las que actualmente usan, cuyo empleo será en absoluto prohibido en cuanto se halle a la venta cantidad suficiente de estas insignias cuyo modelo ahora se aprueba; y

3.º Autorizar a los respectivos funcionarios, con derecho al uso de estas insignias, a que puedan ostentar en la solapa de su traje diario una reproducción de la placa en tamaño reducido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—**BILBAO EGUIA.**

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

95

## GOBIERNO CIVIL

### Secretaría de Orden Público

A fin de cumplimentarse lo dispuesto por la Superioridad, los señores Alcaldes de la provincia a cuyo cargo se hallen Depósitos Municipales de detenidos o los Jefes de estos en su caso, se servirán enviar a la Secretaría de Orden Público de este Gobierno, sin disculpa de ningún género, precisamente el Sábado de cada semana, hasta que se disponga lo contrario, relación numérica de condenados y detenidos que se encuentren en ese día, en sus respectivos Depósitos.

Cáceres, 20 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO.**

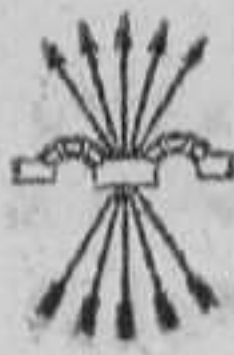
401

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular número 14

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Plasencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Ga-





ceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.  
 Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «Coto de Navacerbrera», señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en la misma.  
 Cáceres, 19 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

418

**SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA**

Circular número 15

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Portaje, que fué declarada oficialmente con fecha 26 de Octubre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
 Cáceres, 19 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

419

**SECRETARIA**

**Negociado 3.º**

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 22 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

**CASAS DE DON ANTONIO**

**Señas de los semovientes**

Una vaca rayada, vardina, cornialta, de siete a ocho años y con señales de trabajo en la cuerna.

(2'40 pstas.)

216

**TALAVAN**

Una cerda de seis meses con

hoja de higuera en ambas orejas.

Otra cerda de unos ocho meses. En la oreja izquierda rabi-saco, y en la derecha jorca.

Otra de un año, oreja derecha golpe por atrás, y en la izquierda hendida.

(4'30 pstas.)

231

**Diputación Provincial**

**CIRCULAR**

Valoración de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por los mismos, durante el mes de Enero actual.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por la misma, durante el mes de Enero actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de sesenta decágramos.....	0	48
Idem de cebada de tres kilogramos.....	1	50
Idem de paja de seis idem.	0	47
Idem el litro de aceite....	2	80
Idem el idem de petróleo.	1	00
Idem el kilogramo de leña	0	15
Idem el kilogramo de carbón.....	0	25

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 15 de Enero de 1940.—El Presidente, Víctor Garofa Calbelo.—El Secretario, Faustino Artero Ortega.

386

**Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria**

**BOLETIN DE DESTINOS**

Diputación Provincial de Ciudad Real

Se anuncian las siguientes plazas. Dos sirvientes enfermeros de Sala del Hospital provincial, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Un sirviente encargado de la calefacción del Hogar provincial, con el sueldo anual de 3.250 pesetas.

Un sirviente enfermero de Manicomio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Un Profesor de trombón de la Banda de música provincial, con el sueldo anual de 1.200 pesetas.

Un sirviente encargado de la calefacción del Manicomio, con el sueldo anual de 3.250 pesetas.

**Ayuntamiento de Tomelloso**

Se anuncian las siguientes plazas: Un Oficial tercero de Secretaría, con 3.000 pesetas anuales.

Un Oficial tercero de la Administración de arbitrios, con 3.000 pesetas anuales.

Un Barbero Hospital Asilo, con 420 pesetas anuales.

Tres Vigilantes de arbitrios, con 2.500 pesetas anuales.

Un Conserje Casa Consistorial, con 2.000 pesetas anuales.

Un Alguacil, con 2.500 pesetas anuales.

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Murcia

Dos plazas de Jefe de Almacén en Jefatura Comarcal.

A los Caballeros Mutilados que le interese, deberán hacerlo en instancia dirigida a esta Comisión a la mayor brevedad posible.

Cáceres, 18 de Enero de 1.940.—El Presidente, Carlos Calamita.

357

**Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona**

**REGISTROS CENTRALES**

Orden número 1

He visto con gran satisfacción el resultado del servicio que bajo la dirección del Sr. Comisario Jefe de la Brigada de Investigación Criminal, siguiendo las instrucciones recibidas de la Superioridad, ha sido llevado a cabo por personal de dicha Brigada, servicio que culminó en la detención de todos los componentes de una banda de malhechores dedicada a la comisión de atracos y estafas, adoptando para ello el procedimiento de fingirse Agente de la Policía, con lo cual, además de la perturbación que produce siempre la comisión de esta clase de delitos, llevaba aparejado el desprestigio del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Con la realización de este servicio se ha librado a Barcelona de lo que constituía una plaga social, devolviendo a la Policía Gubernativa su merecido prestigio.

Por todo ello, para satisfacción de los interesados y estímulo de los demás, felicito al Comisario Jefe de la Brigada de Investigación Criminal, don Victoriano Serna Mora; Agente de 1.ª clase, Jefe del 4.º Grupo de dicha Brigada, don Federico Sevilla Cascos, a los Agentes del mismo Grupo, don Antonio Giménez Vilches, don Mariano Plaza de Frutos y don Ricardo Sanz de Betancourt, y al Agente de la Comisaría del Distrito de la Lonja, don Carlos Giménez Vilches, que con gran celo y pericia han practicado el servicio.

El Jefe Superior, L. Martí Olivares.

**Busca y captura.**

1. Martín Cañigüeral Adroher, que estuvo domiciliado en calle Príncipe de Viana, 19, 3.º 1.ª; J. de I. de la 4.ª Zona de Inspección y Recuperación de Automovilismo de Cataluña. 963 16.

2. Salvador Novials Salvador, que estuvo domiciliado en la calle de San Hipólito, 34, 1.º 1.ª (San Andrés). J. I. núm. 15 de Barcelona, Sumario 1935, exorto de Ejea de los Caballeros. 963-14.

3. Dolores Mellado Caballero, que tuvo su domicilio en la calle Cabañez, 72 E. 2.º; que se quedó y vendió los muebles requisados por

su amante Benjamin Sánchez, que fué presidente del Sindicato Metalúrgico C. N. T.; suponiéndosele autor de varios asesinatos. 963 9-10. J. S.

4. Antonio Hurtado Mendoza, domiciliado en Barcelona, jefe de una patrulla de vigilancia de la checka sita en la calle de Muntaner. 963-4. J. S.

5. José Jové Clop, domiciliado en Barcelona, comisario rojo del 2.º Batallón de la 224 Brigada 60 División, activo propagandista. 963-1. J. S.

6. Manuel García Alvarez, legionario desertor, frecuenta el llamado «Barrio Chino». J. de I. de Talavera. 75-49.

7. Francisco López Abad, natural de doña María (Almería), evadido del pueblo de San Juan de las Abadesas, donde se hallaba destacada la 2.ª Compañía del Batallón de Trabajadores núm. 12, cuyo J. de I. lo reclama. 235-10.

**Averiguación de domicilio o paradero.**

8. Francisco Torres Ruiz, que dijo vivir en la calle Conde Burgue de Sabadell. 897 86.

9. Ezequiel Toraya Ruiz, sin más datos. 809 4.

10. Vicenta del Amo Alilea, sin más datos. 809 5.

11. Rosa Matas Boquera, sin más datos. 879-65.

12. Carolina Reberter Carles, sin más datos. 867-25.

13. Exuperio Martínez Gateiro, sin más datos. 808-1.

14. Félix Carrera Solana, de 55 años, casado, natural de Liaño (Santander), el cual durante la dominación roja, estuvo domiciliado en el pueblo de Horta Aviñó. 955-1. Todos ellos interesados por el Negociado de Registros Centrales (Evacuados) de esta J. Superior.

Barcelona, 2 de Enero de 1940.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares. 148

**Orden número 2**

**Busca y captura.**

15. De los sujetos apodados «Jodas», «Cariño» y «Narizotas», cuyas demás circunstancias se desconocen. J. de I. 16 de Barcelona, sumario 137-989 (robo). 963 5 6 7.

16. De un tal «Candelas», domiciliado en Barcelona, de unos 23 años, estatura regular, pelo negro, usa gafas, que fué comisario del Hospital núm. 2 de Manresa; gran propagandista del partido comunista. 963-2. J. S.

17. Un tal «Andreu», que fué durante el periodo rojo administrador delegado de las Tenerías Colectivizadas. 963-18. J. S.

18. Pedro Noguerola Ventura, de 41 años, casado, hijo de Pedro y Alicia, natural y vecino de Barcelona, calle Cardona, 3, 1.º 2.ª; militante activo de la C. N. T.-F. A. I.; cometió hechos delictivos durante el periodo rojo. 680-3. J. S.

19. José Lison Carrilo, de 24 años, soltero, hijo de José y Dolores, natural de Feiti (Murcia); fugado de la Prevención de la Comisaría de la Concepción. 813-36. J. S.

**Busca y presentación.**

20. Juan Freixas, que dijo vivir en Travesera, 101. 963 13.

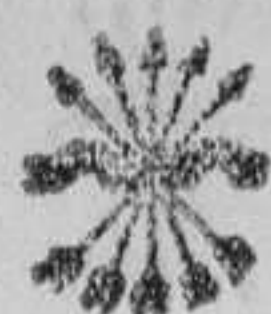
21. José Climent, que dijo vivir en calle de Berga, 25. 963-12.

22. Jenara Salmerón, que dijo vivir en Consulado, 3, 1.º 957-20.

23. Manuel Evarel, que dijo vivir en Morera, 10, 1.º 957-19.

24. Soledad Gómez Santos, que





dijo ser vecina del pueblo Ensancho de Parets. 957-18.

25. E. Faralt, que dijo vivir en calle de Santo Cristo, 15. 957-17.

26. Mercedes Ribes Samel, que dijo vivir en Anglesola, 24. 957-14.

27. Francisca Auleda Cullare, que dijo vivir en Travesera, 38, 1.º 1.º 957-15.

28. Teresa Cren Cuadros, que dijo vivir en Séneca, 14. 1.º 2.º 957-16.

Todos ellos interesados por el Negociado de Multas de esta Jefatura Superior.

Averiguación de domicilio o paradero.

29. Ernesto Escola Idranzo, sin más datos. 357-34.

30. Rogelia López Mora, sin más datos. 880-10.

31. Francisca Muñoz Navarro, sin más datos. 955-4.

32. Victor González Arriba, sin más datos. 955-6. Todos ellos interesados por el Negociado de Registros Centrales (Evacuados) de esta Jefatura Superior.

33. Manuela Pollan López, de 16 años, soltera, sus labores, hija de Raimundo y María, desaparecida de su domicilio calle de Rosellón, 36, 5.º 2.º 937-30. R. de F.

Queda sin efecto.

El servicio referente a Fernando Sanz Llosa publicado en la O. G. de la Dirección General de Seguridad núm. 604 de fecha 26 de Marzo de 1939.

El servicio referente a José Ramos Gibernau, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 129 de 19 de Octubre de 1939, requisitoria 2222.

El servicio referente a Pedro Toscas Santandreu, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 163 de 16 de Diciembre de 1939, requisitoria 2811.

Barcelona, 3 de Enero de 1940.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares  
149

## Alcaldías

### NAVALMORAL DE LA MATA

Plantilla de los funcionarios que ejercen cargo en este Ayuntamiento aprobada por la Comisión Gestora en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Octubre de 1939.

Cargos y sueldo anual que disfrutan

#### Personal administrativo

Secretario de Ayuntamiento, 5.000 pesetas.

Interventor de Fondos, 5.000.

Oficial mayor de Secretaría, 4.000.

Mecanógrafa, 2.200.

Escribiente de Secretaría, 2.200.

Escribiente temporero, 1.825.

Idem idem, 1.825.

Depositario municipal, 750.

Agente del Ayuntamiento en Cáceres, 450.

#### Personal facultativo

Un Médico de asistencia domiciliaria, 3.500 pesetas.

Idem idem idem, 3.500.

Un Farmacéutico titular, 2.087.

Un Inspector Veterinario, 3.777.

Idem idem, 3.777.

Un Practicante, 1.102.

Una Matrona, 1.102.

#### Personal subalterno

Alguacil ordenanza, 2.000 pesetas.

Un peón albañil, 2.500.

Un peón municipal, 2.190.

Plaza voz pública, 750.

Encargado del Cementerio, 2.190.

Encargado del Matadero público, 750.

Encargada limpieza Grupos Escolares, 1.095.

Idem idem idem, 1.095.

Encargado del reloj de villa, 300.

Cuatro plazas de barrenderos, a 6 pesetas diarias cada uno, en total, 8.760.

Guardias y agentes armados

Un Jefe de Policía, 2.500 pesetas.

Segundo Jefe idem, 2.400.

Cinco Agentes de vigilancia, a 2.250 pesetas cada uno, 11.250.

La anterior plantilla fué aprobada por la Comisión Gestora en sesión celebrada con fecha 21 de Noviembre último.

Navalmoral de la Mata a 5 de Enero de 1940.—El Alcalde, J. Carmo-  
na.—El Secretario, Germán Duque.  
103

### PEDROSO DE ACIM

Plantilla de los empleados administrativos, facultativos, técnicos, subalternos y de servicios especiales, formada y aprobada por este Ayuntamiento en sesión del 24 de Diciembre de 1939, en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en la regla primera de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre anterior.

Cargos y sueldo anual que disfrutan Administrativos

Un Secretario de Ayuntamiento, 4.000 pesetas.

Un Auxiliar de Secretaría, 1.277'50

Un Depositario municipal y del Pósito, 200.

#### Facultativos

Un Médico titular, 1.712'28 pesetas.

Un Farmacéutico titular, 245'04.

Un Practicante titular, 286'55.

Una Profesora en partos, 286'55.

Un Inspector Veterinario, 740.

#### Subalternos

Un Agente apoderado en Cáceres, 200 pesetas.

Un Agente apoderado en Madrid, 100.

Un Alguacil voz pública, 300.

Un Guarda municipal, 750.

Un Sepulturero municipal, 125.

Un encargado de regir el reloj, 100.

Pedroso de Acim a 5 de Enero de 1940.—El Alcalde, Juan Martín.  
104

### CÁCERES

#### Personal

Plantilla de los funcionarios técnicos, administrativos y subalternos, formada a los efectos de la Orden de 30 de Octubre anterior y aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 del actual.

#### Guardia municipal

Un Inspector, 3.600 pesetas.

Dos Sub-Inspectores, 3.500.

Cuatro cabos, 3.250.

16 Guardias circulación, 2.820.

5 idem de primera, 2.820.

38 idem de segunda, 2.625.

3 Guardias montados, 3.600.

#### Mercado

Un Conserje Administrador, pesetas 3.300.

Dos Mozos de limpieza, 2.625.

Un Encargado de Repeso, 2.625.

#### Matadero

Un Conserje Administrador, pesetas 3.300.

Un Recaudador Auxiliar, 2.625.

Dos Mozos de limpieza, 2.625.

Administración Vigilancia, etc.  
Un Administrador de Bienes, 7.300 pesetas.

Un Oficial segundo, 4.800.

Dos idem tercero, 3.600.

Un Investigador Jefe, 3.600.

Un Oficial encargado de la Oficina Recaudatoria, 3.000.

Diez Auxiliares Investigadores, 2.625.

Recaudadores y Agentes  
Cuatro Recaudadores, 2.900 pesetas.

Un Agente Ejecutivo, 3.600.

#### Oficinas Centrales

Un Secretario, 10.100 pesetas.

Un Oficial Mayor, 8.000.

Un Jefe de Negociado, 6.750.

Dos Oficiales primero, 6.000.

Dos idem segundo, 4.800.

Dos idem tercero, 3.600.

Un Interventor, 8.500.

Un Jefe Negociado 1.ª clase, 7.500.

Un Jefe de Negociado, 6.750.

Un Oficial segundo, 4.800.

Un Depositario, 8.000.

Un Ayudante Caja, 4.200.

Un Archivero, 2.400.

Dos Maceros Porteros, 3.600.

Dos Ordenanzas, 2.625.

Un Demandadero, 1.000.

Tres Guardas de Fuente, 1.500.

Dos Fontaneros, 1.250.

Cuatro Encargadas Evacuatorio, 1.000.

Una Encargada Lavadero, 1.250.

#### Vía pública

Un Capataz de limpieza, 2.820 pesetas.

Catorce Ba-renderos Bomberos, 2.625.

#### Cementerio

Un Capellán Administrador, pesetas 5.400.

Un Sepulturero Jefe, 3.250.

Dos Sepultureros auxiliares, 2.820.

Otro idem albañil, 2.820.

#### Laboratorio

Un Jefe, 2.000 pesetas.

Un Ayudante, 500.

#### Casa de Socorro

Tres Porteros, 2.625 pesetas.

#### Banda de Música

Un Director, 4.000 pesetas.

#### Obras Públicas

Un Arquitecto, 9.000 pesetas.

Un Aparejador, 5.850.

Dos Oficiales tercero, 3.600.

Un Capataz listero, 3.300.

Cuatro Albañiles empedradores, 2.820.

Cinco peones, 2.625.

Jefe de Taller, 4.200.

Un Ayudante, 2.400.

Un Guarda Almacén, 2.000.

#### Vía pública

Cinco guardas canino, 2.625 pesetas.

#### Parque y Jardines

Un Jardinero Jefe, 3.000 pesetas.

Cuatro Auxiliares, 2.625.

Un guarda nocturno, 2.625.

#### MANCOMUNIDADES

##### Personal Sanitario

Cinco Médicos Titulares, 4.000 pesetas.

Un Id. m. Tocólogo.

Tres idem Casa Socorro.

Cuatro Practicantes Titulares, 2.000.

Tres idem Casa Socorro, 2.000.

Tres Matronas, 2.000.

Dos Farmacéuticos, 778.

Un idem, 385.

Un Inspector Veterinario, 5.550.

Un idem, 4.550.

Un idem, 4.050.

Un idem, 3.550.

Cáceres, 18 de Enero de 1940.—  
N. Maderal. 368

### SERRADILLA

Padrón de cédulas personales para el año de 1940

Formado para el ejercicio de 1940 el documento antes mencionado, queda expuesto al público por quince días, durante la exposición podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en ella y aducir las reclamaciones pertinentes, transcurrido el mismo no se admiten reclamaciones.

Serradilla a 11 de Enero de 1940.  
—El Alcalde, Luis Sánchez.

191

También se encuentran expuestos al público los Padrones de Cédulas Personales para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Abadia, ocho días. 252  
Abertura, ocho días. 272  
Herreruela, ocho días. 275

### CALZADILLA

Riqueza Rústica catastrada para el año de 1940

El anterior documento se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que durante los cuales pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones con arreglo al artículo 300 del Estatuto municipal.

Calzadilla, 13 de Enero de 1940.  
—El Alcalde, Fidel Carlos.

270

### CASAS DE DON GOMEZ

Padrón de Cédulas personales para el año de 1940

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el próximo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo y cinco más, pueden formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Casas de Don Gómez, a 17 de Enero de 1940.—El Alcalde, Julián Zancada.

340

También se encuentran expuestos al público los Padrones de Cédulas personales para 1940, aprobados por la Excm. Diputación Provincial, por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Malpartida de Plasencia, diez días y cinco más.

378

## Sección no oficial

### AVISO

Se ha extraviado una novilla negra, morucha, de tres años, marcada J. C. en el anca derecha y las dos orejas hendidas.

Se agradecerá indiquen su paradero al Banco Coca, Salamanca.

(3'50 ptas.) 367